

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3651 DE 11/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 - 5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO:: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. **3651** DE **11/04/2024**

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **3651** DE **11/04/2024**

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3651 DE 11/04/2024

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 - 5.** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 134 del 24/07/2015 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) Vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20225340689572 del 13/05/2022

Mediante radicado No. 20225340689572 del 13/05/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015379603 del 25/03/2022, impuesto al vehículo de placa TUP170, vinculado a la empresa **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 - 5.**, toda vez que se encontró que: *“Transporta al señor Deivid Giovanny Márquez Gutiérrez CC 1016064714 del banco popular con el extracto vencido”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 - 5,** presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y

RESOLUCIÓN No. 3651 DE 11/04/2024

documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 - 5**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 - 5**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte con 1015379603 del 25/03/2022, impuesto al vehículo de placa TUP170, impuestos por la secretaria de Movilidad de Bogotá

RESOLUCIÓN No. **3651** DE **11/04/2024**

D.C. a la **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 – 5** y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. **3651** DE **11/04/2024**

2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al termino de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

PARÁGRAFO. Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

RESOLUCIÓN No. **3651** DE **11/04/2024**

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 – 5**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015379603 del 25/03/2022, impuestos por la Secretarías de Movilidad de Bogotá D.C., se encontró que la **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 – 5**, a través del vehículo de placas TUP170, presuntamente presta el servicio de transporte escolar sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (**i**) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIT No. 1015379603 del 25/03/2022, impuestos por la secretarías de Movilidad de Bogotá D.C., a los vehículos de placas TUP170, vinculados a la **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 – 5**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. **3651** DE **11/04/2024**

documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vencido.

Que, para esta Entidad, la empresa **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 - 5**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, contando con el FUEC vencido, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 - 5**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. **3651** DE **11/04/2024**

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 – 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 – 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al

RESOLUCIÓN No. **3651** DE **11/04/2024**

representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 – 5.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.04.11
10:34:51 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ULTRAVANS S.A.S.- con NIT 900145665 – 5
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gcuervo@ultravans.com.co
Dirección: CALLE 88 Nro. 22-33
BOGOTÁ, D.C.

Redactor: Steven Castellón A.- Contratista DITTT
Revisor: Danny García - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
ULTRAVANS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/04/10 - 15:45:14

CODIGO DE VERIFICACIÓN e9SveY1e83

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ULTRAVANS S.A.S.
SIGLA: UVANS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900145665-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : GIRARDOT
DOMICILIO : NARIÑO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 61172
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 03 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 25 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 1,195,519,332.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 4 NO 8-38
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25483 - NARIÑO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3107798730
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gcuervo@ultravans.com.co
SITIO WEB : www.ultravans.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 88 Nro. 22-33
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ
TELÉFONO 1 : 3107798730
CORREO ELECTRÓNICO : gcuervo@ultravans.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gcuervo@ultravans.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE ABRIL DE 2007 DE LA EMPRESARIO CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8052 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ULTRAVANS E.U..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
ULTRAVANS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/04/10 - 15:45:14

CODIGO DE VERIFICACIÓN e9SveY1e83

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8051 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2010, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : REFORMA ESTATUTARIA (CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE BOGOTA ANARI?O)

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) ULTRAVANS E.U.
Actual.) ULTRAVANS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2009 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8053 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ULTRAVANS E.U. POR ULTRAVANS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2009 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8053 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2010, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : REFORMA ESTATUTARIA (TRANSFORMACION DE E.U. A S.A.S. Y FIJO DOMICILIO, CAPITALS AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO, MODIFICO OBJETO SOCIAL Y NOMBRE)

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20101026	ASAMBLEA CONSTITUTIVA	BOGOTA	RM09-8051	20101103
AC-	20091104	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-8053	20101103
AC-	20090220	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-8054	20101103
AC-1	20150120	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	NARIÑO	RM09-10511	20150128
CE-1	20150126	CONTADOR PUBLICO	GIRARDOT	RM09-10526	20150130
AC-13	20161128	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	DE NARIÑO	RM09-12082	20161216
CE-1	20161209	CONTADOR	BOGOTA	RM09-12083	20161216

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA PASAJEROS, DE CARGA, DE TURISMO, DE EVENTOS, DE PUBLICIDAD Y LOGISTICA A NIVEL LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL DENTRO DEL MARCO NORMATIVO QUE RIGE EL TRANSPORTE AUTOMOTOR EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; 2) PRESTAR SERVICIOS DE AGENCIA DE VIAJES Y DE OPERADOR TURISTICO; 3) LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR, COMPRAR, SUMINISTRAR, VENDER AL POR MAYOR Y AL DETAL, E INCLUSIVE ALQUILAR O ARRENDAR, INSTALAR Y REALIZAR MANTENIMIENTO (PREVENTIVO Y CORRECTIVO) Y REPARACION DE: A) EQUIPOS, ENSERES, UTILES Y MUEBLES PARA OFICINAS O NEGOCIOS, ENTRE OTRAS COMO ARCHIVADORES, SILLAS, DIVISIONES, ESCRITORIOS, MESAS DE REUNIONES O JUNTAS, Y DEMAS; B) EQUIPOS DE COMPUTO DE MESA Y/O PORTATILES, SOFTWARE, SERVIDORES, CENTROS DE COMPUTO, IMPRESORAS, FOTOCOPIADORES, SCANNER, VIDEOBEAM, CAMARAS DIGITALES, FAX, PANTALLAS DIGITALES, DIGITURNOS, Y DEMAS; C) ELEMENTOS, PAPELERIA Y CACHARRERIA PARA OFICIN, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, EMPRESAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES OFICIALES; D) DOTACION DE PERSONAL, VESTUARIO Y CALZADO, ELEMENTOS DE PROTECCION INDUSTRIAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, INCLUSIVE DOTACION PARA GRUPOS DE RESCATE Y EMERGENCIA Y DEMAS ACCESORIOS; E) ELEMENTOS GENERALES Y ESPECIALIZADOS DE ASEO PARA HOGAR, OFICINA, EMPRESA, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, HOSPITAL O CUALQUIER ENTIDAD OFICIAL O PRIVADA; ELEMENTOS GENERALES Y ESPECIALIZADOS DE CAFETERIA PARA HOGAR, OFICINA, EMPRESA, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, HOSPITAL O CUALQUIER ENTIDAD OFICIAL O PRIVADA; G) ELECTRODOMESTICOS TALES COMO TELEVISORES, REFRIGERADORES, NEVERAS, DVD, BLUERAY, TEATROS EN CASA, AIRES ACONDICIONADOS INDUSTRIALES O NO, Y EQUIPOS DE ENFRIAMIENTO O CALEFACCION INDUSTRIALES O NO; H) SISTEMAS DE AUDIO SONIDO Y AMPLIFICACION PROFESIONALES O NO, INCLUIDOS EQUIPOS E INSTRUMENTOS MUSICALES; I) SISTEMAS DE GRABACION Y FILMACION, PROFESIONALES O NO, INCLUIDAS CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION; J) CARPAS, TARIMAS, SILLAS, SUMINISTRO DE ALIMENTACION Y DEMAS ELEMENTOS DE LOGISTICA PARA EVENTOS SOCIALES, PUBLICOS, OFICIALES, RECREATIVOS ETC.; K) MOTOCICLETAS, BOTES,



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
ULTRAVANS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/04/10 - 15:45:14

CODIGO DE VERIFICACIÓN e9SveY1e83

MOTORES, MOTORES FUERA DE BORDA, MOTOS ACUATICAS, CUATRIMOTOS, MOTOSIERRAS, GUADANADORAS, PLANTAS ELECTRICAS, MOTOBOMCAS, ELECTROBOMBAS Y DEMAS RELACIONADAS: ASI COMO CASCOS, CHALECOS Y DEMAS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA MOTOCICLETAS, BOTES Y MOTOS NAUTICAS, ASI COMO PARA CUATRIMOTOS; L) ELEMENTOS Y HERRAMIENTAS GENERALES Y ESPECIALES DE FERRETERIA; M) LLANTAS PARA CUALQUIER TIPO DE VEHICULO; N) VEHICULOS PARA USO PARTICIPAR Y OFICIAL, DE CARGA, TERRESTRE O FLUVIAL, DE SERVICIO PUBLICO, PARTICULAR O MIXTO; ASI COMO LUBRICANTES, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA TODOS ESTOS; O) MAQUINARIA AGRICOLA LIVIANA, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA TDOS ESTOS; P) LUBRICANTES, BATERIAS, LIQUIDOS Y GRASAS PARA MOTORES, VEHICULOS, NAVES Y AERONAVES INCLUYENDO EMBARCACIONES Y DEMAS; Q) CABLEADO DE REDES ELECTRICAS, DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES, Y ESTRUCTURADO; R) LIBROS Y DOTACIONES PARA BIBLIOTECAS; S) VIVERES, ANCHETAS, ABARROTES, ALIMENTOS, BEBIDAS, PRODUCTOS PERECEDEROS E IMPERECEDEROS; T) FUMIGACION CONTRA INSECTOS Y PLAGAS, ROEDORES, RASTREROS, VOLADORES Y DEMAS, ASI COMO LOS INSUMOS PARA ESTA; U) MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, COMUNES Y ESPECIALES; V) EQUIPOS Y DOTACIONES PARA GIMNASIOS, AREAS DE ESPARCIMIENTO, DE EJERCICIO O RECREACION, Y TODO TIPO DE DEPORTE, INCLUIDAS TODO TIPO DE BICICLETAS SEA PARA DEPORTE O SERVICIO OFICIAL O PARTICULAR; W) MATERIALES DE AYUDA TECNICA, Y EQUIPOS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS, O EN CONDICION DE DISCAPACIDAD FISICA; X) EQUIPAMENTOS Y SISTEMAS DE ENERGIA SOLAR Y ENERGIAS ALTERNATIVAS, INCLUYENDO BOMBILLERIA, POSTERIA, BATERIAS, PANELES DE ALMACENAMIENTO Y DEMAS AFINES, TAMBIEN EQUIPOS Y SISTEMAS DE APOYO O AFINES PARA PROGRAMAS DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y/O NO RENOVABLES; 4) PODRA PRESTAR SERVICIOS A TITULO DE CONSTRUCTOR O CONSULTOR: A) DEMOLICIONES, CONSTRUCCIONES GENERALES Y ESPECIALES, ASI COMO DISENO DE EDIFICACIONES Y REMODELACIONES DE ESTAS. TANTO DE INSTALACIONES ESTRUCTURALES COMO ELECTRICAS, DE SISTEMAS, HIDROSANITARIAS ENTRE OTRAS; B) ESTUDIOS, PROYECCION, DISENO, CONSTRUCCION, MONTAJES, MANTENIMIENTO, CONSULTORIA E INTERVENTORIA EN O PARA TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERIA (EN CUALQUIERA DE SUS AREAS O ESPECIALIDADES) O ARQUITECTURA; C) CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, REMODELACION O REPARACION DE OBRAS DE INGENIERIA (EN CUALQUIERA DE SUS AREAS O ESPECIALIDADES) O ARQUITECTURA COMO PUENTES, CARRETERAS, ACUEDUCTOS, SISTEMAS DE IRRIGACION, ALCANTARILLADOS, PAVIMENTACIONES, URBANIZACIONES, AEROPUERTOS, VIVIENDA UNIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR, AREAS COMERCIALES, EDIFICIOS, MONTAJES ELECTRICOS Y/O ELECTRONICOS Y DE SONIDO O AUDIO, INSTALACIONES HIDRAULICAS Y CONEXAS, TRABAJO DE DEMOLICION Y ADECUACIONES DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS; D) EJECUCION DE INTERVENTORIAS RELACIONADAS CON LA INGENIERIA (EN CUALQUIERA DE SUS AREAS O ESPECIALIDADES) O ARQUITECTURA; E) TRABAJOS DE METALMECANICA, ORNAMENTACION, SOLDADURA INDUSTRIAL Y TODA CLASE O TIPO DE SOLDADURA, ENSAMBLES DE ESTRUCTURAS; F) LIMPIEZA, HIGIENE, MANTENIMIENTO Y PINTURA DE OBRAS E INSTALACIONES, INCLUYENDO CANALIZACIONES DE ARROYOS Y SIMILARES; F) OBRAS Y MATERIALES PARA ACTIVIDADES Y PROYECTOS AMBIENTALES; 5) ASI MISMO, PODRA REALIZAR ESTAS O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, INCLUIDAS LA DE REPRESENTAR A SOCIEDADES COMERCIALES O NO NACIONALES O EXTRANJERAS AFINES O NO AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR ESTE OBJETO SOCIAL Y LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO, O PRIVADO, INCLUYENDO SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CON SOCIEDADES CON ANIMO DE LUCRO Y

ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, INCLUYENDO A EMPRESAS O ENTIDADES DEL ORDEN INTERNACIONAL, ASI MISMO PARA EL DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL Y DE TODAS LAS OPERACIONES, PODRA BAJO CUALQUIER FIGURA JURIDICA ASOCIARSE, CONSORCIARSE O CONSTITUIR UNION TEMPORAL, CON UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA O NACIONALIDAD, E INCLUSIVA PODRA HASTA RECIBIR DONACIONES Y LEGADOS DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, INCLUYENDO LAS DE ORGIEN O NACIONALIDAD EXTRANJERA. ULTRAVANS SAS, NO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE, NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS Y DE LAS PERSONAS JURIDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O VINCULADA ECONOMICAMENTE O SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS, SALVO POR DECISION UNANIME DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUE TENGA REPRESENTADA EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LAS ACCIONES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. ULTRAVANS S.A.S., PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE ULTRAVANS S.A.S.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	400.000.000,00	800,00	500.000,00
CAPITAL SUSCRITO	400.000.000,00	800,00	500.000,00
CAPITAL PAGADO	350.000.000,00	700,00	500.000,00



CODIGO DE VERIFICACIÓN e9SveY1e83

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA INTEGRADA, POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, QUIEN SERA EL GERENTE Y SU SUPLENTE, QUIEN SERA EL SUBGERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, QUE TENDRA UN PERIODO DE DOS (2) ANOS, ELEGIDO POR LA ASAMBLEA DE GENERAL, TAMBIEN TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, QUE ACTUARA CON LAS MISMAS FACULTADES DEL PRINCIPAL EN AUSENCIA TRANSITORIA, TEMPORAL O DEFINITIVA; EN ESTE ULTIMO CASO MIENTRAS SE ELIGE UN NUEVO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN TODO CASO EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL COMO EL SUPLENTE PUEDE SER MOTIVADO EN CUALQUIER MOMENTO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 20 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10512 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CUERVO PICO GONZALO DE JESUS	CC 79,915,466

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - ESPECIALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 20 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10512 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	BERDUGO VARGAS CECILIA MELIDA DEL CARMEN	CC 51,689,885

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL SON LAS SIGUIENTES: A) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA; B) EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES EN QUE LA SOCIEDAD HAYA DE OCUPARSE, SUJETANDOSE A LOS ESTATUTOS Y DEMAS NORMAS DE LA SOCIEDAD; C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLA INTERVENGA; D) CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN EN DETERMINADOS NEGOCIOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES; E) CELEBRAR DENTRO DE LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS, LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES SOCIALES. ESTE MONTO ES ILIMITADO; F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O CUANDO LE SOLICITE UN NUMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL CAPITAL SUSCRITO; G) CUIDAR DE LA EXACTA RECAUDACION DE LOS FONDOS SOCIALES; H) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO DE SU GESTION; I) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL, JUNTO CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO; Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES A DISTRIBUIR O REPARTIR; J) ESTABLECER LAS DIRECTRICES CORRESPONDIENTES AL MANEJO DE LA SOCIEDAD; K) AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y AGENCIAS EN OTRAS CIUDADES DEL PAIS; L) ADQUIRIR OTRAS EMPRESAS O VENDER LAS ADQUIRIDAS; M) LA ADQUISICION Y ENAJENACION DE BIENES RAICES Y LA CONSTITUCION Y LEVANTAMIENTO DE GRAVAMENES Y LIMITACIONES DEL DOMINIO SOBRE ELLOS O DE LOS BIENES QUE ESTE COMERCIALIZA E IMPORTA, INCLUYENDO LAS PRENDAS Y GARANTIAS CON O SIN TENENCIA; N) REGLAMENTAR LA COLOCACION DE LAS ACCIONES QUE LA SOCIEDAD TUVIERA EN RESERVAS Y LAS QUE PROVENGAN DE FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, DEJANDO EN TODO CASO A SALVO EL DERECHO DE SUSCRIPCION PREFERENCIAL A FAVOR DE LOS ACCIONISTAS; N) REGLAMENTAR LA COLOCACION DE ACCIONES CON DIVIDENDOS PREFERENCIALES Y SIN DERECHO A VOTO CUANDO LO DECIDA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; O) LAS QUE ESPECIFICAMENTE LE SENALEN ESTOS ESTATUTOS AL REPRESENTANTE LEGAL; P) LAS DEMAS QUE LE SENALEN LAS LEYES O LA ASAMBLEA GENERAL. EN TODO CASO EL REPRESENTANTE LEGAL ESTA PLENAMENTE FACULTADO PARA ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, BIENES MUEBLES, INMUEBLES, CIVILES Y/O MERCANTILES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, INCLUYENDO POSESIONES, DERECHOS, OBLIGACIONES Y CREDITOS ENTRE OTROS, QUE SE DESTINEN PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL GIRO NORMAL O EXTRAORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DEL OBJETO SOCIAL DE ESTA. SALVO LO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 30 DE ESTOS ESTATUTOS, EN EL CASO DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DESEE O DEBA VENDER ALGUN ACTIVO FIJO DE LA SOCIEDAD, DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION IMPARTIDA CON EL VOTO FAVORABLE DE UNO O VARIOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS DEL



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
ULTRAVANS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/04/10 - 15:45:14

CODIGO DE VERIFICACIÓN e9SveY1e83

70% DEL TOTAL DE LAS ACCIONES SUSCRITAS DE LA SOCIEDAD Y PRESENTES EN LA RESPECTIVA REUNION. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTITO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS, O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO ESTE DENTRO DE SUS FACULTADES. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS FACULTADES DE NOMINADOR, ORDENADOR DE GASTO Y SANCIONADOR EN MATERIA LABORAL DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA SOCIEDAD. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, TERMINARAN EN CASO DE DIMISION, RENUNCIA IRREVOCABLE, ACEPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, O POR REMOCION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DECESO O INCAPACIDAD TAL QUE PERMITA SU EJERCICIO, INTERDICCION JUDICIAL O SENTENCIA JUDICIAL QUE LE IMPIDA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL SI FUERA EL CASO. EL CONTRATO DE TRABAJO DEL GERENTE O DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ESTE, SEGUN SEA EL CASO, SERA SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS QUE FUNJA COMO TAL EN SU NOMINACION. LA REMOCION DEL REPRESENTANTE LEGAL POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN SIEMPRE Y CUANDO LO APRUEBE EL 70% DEL TOTAL DE ACCIONES SUSCRITAS, EN CUALQUIER SESION DE DICHO ORGANO. TODA REMUNERACION QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR EL 70% DEL TOTAL DE ACCIONES SUSCRITAS Y EN SESION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LE ESTA PROHIBIDO TANTO AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, COMO AL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES, SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** ULTRAVANS S A S

MATRICULA : 61175

FECHA DE MATRICULA : 20101103

FECHA DE RENOVACION : 20220425

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CRA 4 NO. 8-38

MUNICIPIO : 25483 - NARIÑO

TELEFONO 1 : 3107798730

CORREO ELECTRONICO : gcuervo@ultravans.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 30,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 2805, **FECHA:** 20181120, **ORIGEN:** JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL,

NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 2956, **FECHA:** 20200922, **ORIGEN:** JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUS,

NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,262,852,501

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22190
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gcuervo@ultravans.com.co - ULTRAVANS S.A.S
Asunto:	Notificación Resolución 20245330036515 de 11-04-2024
Fecha envío:	2024-04-11 12:05
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/04/11 Hora: 12:46:35	Tiempo de firmado: Apr 11 17:46:35 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/04/11 Hora: 12:47:16	Apr 11 12:47:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[5190]: 5139012487ED: to=<gcuervo@ultravans.com.co>, relay=mail.ultravans.com.co[160.153.47.36]:25, delay=41, delays=0.16/0/21/20, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1rUYW4-004mEC-17)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/04/11 Hora: 14:35:09	Dirección IP: 172.225.250.100 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/04/11 Hora: 14:35:13	Dirección IP: 191.95.62.224 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_4_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.4.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330036515 de 11-04-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ULTRAVANS S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3651_1.pdf	c6e0f39cb04f09c3b04fdd593a217a1e38f99c39030bae1225869cfbeaf9c1a9

 Descargas

Archivo: 3651_1.pdf **desde:** 191.95.62.224 **el día:** 2024-04-11 14:35:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co